



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00074-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ  
DEMANDADO: FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por la señora **LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ** en contra de la **FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ** en contra de la **FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición presentada el 30 de noviembre del año 2022 por la señora **LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ** bajo radicado No.20228870408982, y las razones por las cuales a la fecha no se le ha brindado respuesta de fondo a la misma. Aportar toda la información y documentación que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00108-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RUBEN CAMILO RESTREPO GRACIANO  
**DEMANDADO:** EXPRESO BRASILIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00108, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día el día 20 de abril de 2022 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, la cual no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **3:00 p.m., del día 08 MARZO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE OBLIGATORIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2017-00296-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ORLANDO DUARTE PEDRAZA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00296, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que en la audiencia celebrada el día 10 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandada para que en un término de tres días informara si mantenía la voluntad de conciliar teniendo en cuenta que a folio 463 a 467 del expediente, se encuentra acta N° 003 del 17 de septiembre del 2019, de comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, mediante la cual este manifestó su voluntad de conciliar las pretensiones de la demanda por la suma de \$65.480.096,60, sin que se hubiese recibido respuesta alguna, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m., del día 17 de ABRIL de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**REQUERIR** a la parte demandada para que en un término de tres días informara si mantenía la voluntad de conciliar teniendo en cuenta que a folio 463 a 467 del expediente, se encuentra acta N° 003 del 17 de septiembre del 2019, de comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, mediante la cual este manifestó su voluntad de conciliar las pretensiones de la demanda por la suma de \$65.480.096,60.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2018-00448-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** TEJAR SANTA ROSA LTDA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2018-00448-00**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 17 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la que no se realizó por las razones antes mencionadas., en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m., del día 13 de ABRIL de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00011-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SUAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2018-00011-00, informando que se puso en conocimiento de la parte demandante lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, mediante oficio No. 7553 del 09 de agosto de 2022, en la que se solicita pruebas para efectos de rendir el correspondiente dictamen respecto del señor LEONARDO APARACIO CORDERO, identificado con C.C. N° 5.530.605, sin que a la fecha se hubiese rendido el referido dictamen. Igualmente le informo que se encuentra pendiente de programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
El Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m., del día 13 de ABRIL de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de DIEZ (10) días le de cumplimiento a lo requerido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, mediante oficio No. 7553 del 09 de agosto de 2022, en la que se solicita pruebas para efectos de rendir el correspondiente dictamen respecto del señor LEONARDO APARACIO CORDERO, identificado con C.C. N° 5.530.605, so pena de que se precluya la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2017-00117-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS.A.-FIDUAGRARIA S.A.  
**DEMANDADO:** MYRIAM AVENDAÑO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2017 – 00117**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 01 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, la que no se realizó por las razones antes mencionadas., en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **3:00 p.m., del día 06 de MARZO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00006-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DEISY GARCIA FLOREZ  
DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA SAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00006**, informándole que la parte demandada remitió las pruebas solicitadas en la audiencia que antecede; en consecuencia, se encuentra pendiente de programar fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m., del día 29 de MARZO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00279-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00279-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) Expedir las Costas solicitadas por las partes, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00037-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ**, contra la sociedad **POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.**, informándole que la misma nos correspondió por reparto, el cual fue radicada bajo el No. **00037/2.023**. Pasa para sí el caso decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte demandante.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- RECHAZA POR COMPETENCIA DEMANDA EJECUTIVA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de primera instancia que ha instaurado el señor **JAIME HERNANDO YAÑEZ RAMIREZ**, contra la sociedad **POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.**, y por tanto librar la orden de pago que se ha solicitada, sino se observara que el apoderado de la parte demandante sometió la misma a reparto entre los Juzgados Laborales de Cúcuta correspondiéndole a este Despacho, no siendo éste el procedimiento a seguir, ya que el artículo 306 del C.G.P., reza: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

Obsérvese que dicha norma, indica que la parte que pretenda la ejecución de una sentencia “deberá”, que corresponde al verbo transitivo de la palabra deber, que es definida por la RAE, como “Estar obligado a algo por la Ley divina, natural o positiva”, es decir, que dicho precepto es imperativo y no facultativo, por lo que se entiende de que obligatoriamente la demanda ejecutiva debe presentarse ante el mismo Juez que dictó la sentencia dentro del proceso ordinario.

para el caso que nos ocupa, el título base de la ejecución se trata de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 15 de agosto de 2.019, dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° **00021/2.013**, es a esa judicatura a quien le corresponde la competencia para tramitar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario mencionado.

En tal sentido el Despacho considera que es necesario remitir por competencia la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N°

**00021/2013**, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que fue donde se tramitó dicho proceso ordinario.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**1°.-REMITIR** por competencia la demanda ejecutiva de la referencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, la cual debe tramitarse a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el **N° 2013-00021**.

**2°.-RECONOCER** personería al doctor **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00064-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANA CECILIA RICO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54- 001-31-05-003-2023-00064-00**, instaurada por la señora **ANA CECILIA RICO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00064/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ANA CECILIA RICO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**5°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

**6°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

**7°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

**8°.-ORDENAR** a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**9°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**10°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**13°.-REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**14°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00046-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUVIER SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00046-00**, informándole que el Juzgado Dieciocho Administrativo de la ciudad de Medellín venía conociendo del mismo, y declaró la falta de jurisdicción para conocer por ser de la jurisdicción ordinaria laboral. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO AVOCA CONOCIMIENTO PROCESO**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso instaurado por **LUVIER SANCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS**, en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP Y OTROS**, por ser la jurisdicción laboral, la competente para conocer del mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 2 del C.P.T.S.S., debido a que la pretensión sustancial de este, es el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso de reparación directa ya se surtieron las etapas de admisión, notificación, traslado, contestación de la demanda y decisión de excepciones previas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, estas actuaciones son válidas y tendrán eficacia; por lo tanto, se dispondrá continuar con el trámite de la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, se **RESUEVE**:

**1°.-AVOCAR** conocimiento del proceso instaurado por **LUVIER SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS**, en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP Y OTROS**, por ser la jurisdicción laboral, la competente para conocer del mismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T.S.S.

**2°.-DAR** continuidad al trámite como un proceso ordinario de primera instancia, a partir de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, advirtiendo que de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., las actuaciones surtidas en la jurisdicción contenciosa administrativa son válidas y tendrán eficacia.

**3°.-SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M.** del día **04 DE MAYO DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00048-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDINSON ALEJANDRO TOSCANO ORTIZ  
DEMANDADO: UBA VIHONCO S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00048-00, instaurada por el señor **EDINSON ALEJANDRO TOSCANO ORTIZ**, en contra de la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00048/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **EDINSON ALEJANDRO TOSCANO ORTIZ**, en contra de la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.**

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR**, en su condición de representante legal de la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.**, o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la**

persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR**, en su condición de representante legal de la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.**, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR**, en su condición de representante legal de la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.**, o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00051-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SANTOS AREVALO  
DEMANDADO: MEGA WASH JEANS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00051-00**, instaurada por el señor **SANTOS AREVALO**, en contra de la sociedad **MEGA WASH JEANS S.A.S.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00051/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **SANTOS AREVALO**, en contra de la sociedad **MEGA WASH JEANS S.A.S.**

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **HELVERT ALEXANDER BASTO**, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**5°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

**6°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

**7°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **HELVERT ALEXANDER BASTO**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

**8°.-ORDENAR** al señor **HELVERT ALEXANDER BASTO**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**9°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**10°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**13°.-REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**14°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00198-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO DIAZ PEÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00198-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Fíjese la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$877.802)**, en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas, cantidad que corresponde a un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.020, teniendo en cuenta que el trámite del proceso en primera instancia se surtió en un término inferior a un año, teniendo en cuenta los días inhábiles y la vacancia judicial, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA10554 de 2016.
- b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

<b>RADICADO N°:</b>	54-001-31-05-003-2008-00285-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ORLANDO NUÑEZ RUBIO
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2008-00285-00**, informando que el apoderado de la parte demandada solicita prorrogar en 5 días más el termino concedido en el auto de fecha 21 de febrero de 2023, para allegar los soportes de las liquidaciones efectuadas, en medida en que el termino inicialmente fijado es corto para establecer con claridad la documentación solicitada. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO CONCEDE PRÓRROGA PARA ENVIAR INFORMACIÓN**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente acceder a la solicitud que hace el apoderado judicial de la empresa **ECOPETROL S.A.**, en el sentido de que se le conceda prorroga en cinco (5) días más del termino concedido en el auto de fecha 21 de febrero de 2023, para allegar los soportes de las liquidaciones efectuadas, en medida en que el termino inicialmente fijado es corto para establecer con claridad la documentación solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se librára el correspondiente oficio concediendo el término solicitado. Una vez se obtenga la información pasará el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de mandamiento de pago. Líbrese el correspondiente oficio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la prórroga solicitada por **ECOPETROL S.A.**, para remitir la información requerida en el auto del 21 de febrero de 2023, en consecuencia, extiéndase el término para presentar la documentación en cinco (5) días más.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la H. Presidencia del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, de forma respetuosa y comedida, para que informe si se autoriza la colaboración del Contador designado a esa Corporación para realizar los cálculos aritméticos que se requieren para resolver el mandamiento de pago, ya que por la complejidad del proceso, por haberse dictado la sentencia en abstracto, la cantidad de información que se requiere recabar para determinar el monto de las condenas y la larga extensión del mismo, se requiere dicho apoyo para cumplir con la exigencia del artículo 424 del CGP, sobre ejecución de sumas de dinero; y es necesario dicho apoyo especializado para comparar las liquidaciones efectuadas por la parte demandante en la solicitud de mandamiento de pago, con las realizadas por **ECOPETROL S.A.**, para darle cumplimiento a la sentencia, en la medida que el Despacho tiene a su cargo el trámite de otros procesos, acciones constitucionales, audiencias y demás trámites inherentes a la función judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00057-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GILBERTO CAMARGO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00057-00, instaurada por el señor **GILBERTO CAMARGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **GILBERTO CAMARGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los veinte (20) SMLMV del año 2023 (\$23.200.000), tal como se evidencia en las pretensiones de la demanda, se pretende el reajuste de la indemnización sustitutiva de vejez y el pago de la respectiva diferencia por valor de \$15.514.963,53 y la indexación causada desde el 19 de enero de 2021 hasta la fecha, que asciende a la suma de \$3.022.625,19, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

**RESUELVE**

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por el señor **GILBERTO CAMARGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

3°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00055-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE LA NUEVA ESPERANZA EN NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00055-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ**, en contra del **HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE LA NUEVA ESPERANZA EN NORTE DE SANTANDER**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ**, en contra del **HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE LA NUEVA ESPERANZA EN NORTE DE SANTANDER**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los veinte (20) salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$7.475.442,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **WILSON CASTAÑO GALVIZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por el señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ**, en contra del **HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE LA NUEVA ESPERANZA EN NORTE DE SANTANDER**, por las razones arriba expuestas.

**3°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00065-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: AURELIO ANTONIO MAYA ZAPATA  
DEMANDADO: TRANSPORTES SAFERBO S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00065-00**, instaurada por el señor **AURELIO ANTONIO MAYA ZAPATA**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.S.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00065/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería a la doctora **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **AURELIO ANTONIO MAYA ZAPATA** en contra de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.S.**

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **BERNARDA PATRICA ESTRADA PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**5°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

**6°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

**7°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **BERNARDA PATRICA ESTRADA PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

**8°.-ORDENAR** a la señora **BERNARDA PATRICA ESTRADA PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**9°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**10°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**13°.-REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**14°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00044-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: CARLOS DELI GOMEZ MARTITNEZ  
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00044-00, informando que el accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 21 de febrero de 2023, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día 23 de febrero de 2023. En consecuencia, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 24, 27 y 28 de febrero de 2023, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991-

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 24 de febrero de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ** contra el fallo de fecha 20 de febrero de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario